

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 398

Panamá, 20 de abril de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

Concepto

La firma forense Ruíz y Asociados, en representación de **Ileana Muñoz de Royo**, interpone excepción de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

En la escritura pública 37 de 5 de enero de 2007, emitida por la Notaría del Circuito de Herrera, consta el contrato de préstamo agrícola y línea de crédito agrícola suscrito por el Banco Nacional de Panamá con la sociedad Fincagro, S.A. (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente ejecutivo).

Tal como aparece expresado en la cláusula primera del contrato antes citado, la parte deudora, Fincagro, S.A., declara que reconoce deberle al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.40,000.00, que recibió de dicha institución en

calidad de préstamo (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo); y para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas con el banco, constituyó a su favor primera hipoteca y anticresis sobre la finca 19520, inscrita al rollo 28435, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de los Santos (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Igualmente, se establece en la cláusula trigésimo primera del citado contrato, que el deudor y fiadores solidarios renuncian a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con las constancias procesales los deudores, Fincagro, S.A., Rafael Royo Aguado, Rafael Royo del Río e Ileana Muñoz de Royo, incumplieron la obligación pactada con el Banco Nacional de Panamá, lo que conllevó a que mediante el auto 0253-J-1 del 6 de julio de 2009, la entidad acreedora procediera al embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y anticrética (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente ejecutivo).

II. La pretensión.

La firma Ruíz y Asociados, en representación de Ileana Muñoz de Royo, fiadora solidaria, ha promovido excepción de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a su representada.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación propuestas

por la firma Ruíz y Asociados, en representación de Ileana Muñoz de Royo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, deben declararse no viables.

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación que se deriva de un contrato de préstamo agrícola y línea de crédito agrícola garantizada con la constitución de una primera hipoteca y anticresis sobre la finca antes descrita, en el cual los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que es claro al señalar que cuando en una escritura de hipoteca se haga constar tal renuncia, no se podrán proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago o prescripción, de lo que se infiere la no viabilidad de las excepciones objeto de estudio.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos en su resolución de 7 de abril de 2006:

"Encontrándose el presente negocio en proceso de admisión, se advierte que el ejecutado renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, tal como se puede constatar en la Escritura Pública No.3562 de 18 de abril de 2001, Cláusula Trigésima Octava, la cual señala: 'La parte deudora renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo...'

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial es claro al indicar

que 'cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción...'

En vista de que la presente excepción no es de pago ni de prescripción, lo procedente es la no admisión de la pretensión del ejecutado.

...

Así las cosas y ante lo expuesto, La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Excepción de Petición Antes de Tiempo, interpuesta por el licenciado Arturo Watts, en representación de Luis Olmedo Sáenz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá." (Luis Olmedo Sáenz vs Banco Nacional de Panamá)

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLES las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación, propuestas por la firma forense Ruíz y Asociados, en representación de Ileana Muñoz de Royo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

IV. Prueba:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 575-09